



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1491

Bogotá, D. C., martes, 24 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2023 CÁMARA

espacios multiconfesionales destinados a la oración y reflexión en entidades públicas.

Bogotá, D. C., octubre 03 de 2022.

Honorable Representante

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Presidente Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Radicación proyecto de ley, espacios multiconfesionales destinados a la oración y reflexión en entidades públicas.

Honorable Presidente,

De conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley, *por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública sean multiconfesionales.*

Atentamente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública sean multiconfesionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

Garantizar el uso de los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, concebidos como lugares neutros o multiconfesionales, cuyo uso pueda ser compartido por personas de diversas creencias o religiones, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

El preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1948 reconoció la voluntad que les asiste a las naciones de promover el progreso social y elevar su nivel de vida en el marco de un concepto más amplio de libertad, dentro del cual están inmersas las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, consagra en su artículo 1º el derecho de todos los pueblos a la libre determinación sobre su condición política, su desarrollo económico, social

y cultural, así mismo en su artículo 18 frente a la libertad que tiene la persona de adoptar la religión y la creencia a su elección, también la libertad que tiene de exteriorizar las mismas, como lo estime voluntariamente, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas, la enseñanza o bien negándose a la participación de ellas.

Es deber de todo Estado en consecuencia, respetar y garantizar la libertad de los padres o tutores legales, en la formación moral y religiosa que deseen impartir a sus hijos, de igual forma, el preámbulo del referido Pacto manifiesta que el ideal de un ser humano, libre de temor y miseria, solo puede darse mientras se creen las condiciones para la efectividad de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, entre tanto, el artículo 2 proscribe los actos discriminatorios por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, afirma en su preámbulo que los derechos son atributos de los seres humanos, lo que justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria a la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Los artículos 12, 13 y 14 de la Convención observan que las libertades para manifestar la propia religión y las propias creencias, las libertades de pensamiento, expresión y asociación solo están sujetas a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

El artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, advierte a los Estados Parte respecto del deber que les asiste de respetar las libertades de religión, culto y conciencia de los niños y las niñas.

El artículo 1° de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrada en 1960, considera que las discriminaciones en este ámbito se estiman como violación de los derechos enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, entendiendo por “discriminación”, toda distinción, exclusión, limitación o preferencia, fundada en la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición económica o el nacimiento, que tenga por finalidad o por efecto destruir o alterar la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza.

La Resolución número 36/55 de 1981 “Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas

en la Religión o las Convicciones”, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, considera el desprecio a las libertades fundamentales, en particular las de religión, culto y conciencia como causante directo e indirecto de guerras y grandes sufrimientos a la humanidad, por tanto su protección es una contribución a la realización de los objetivos de paz mundial, justicia social y amistad entre los pueblos y a la eliminación de las ideologías o prácticas de colonialismo y discriminación racial.

La invocación a Dios expresada en el preámbulo de la Constitución Política de Colombia afirma la compatibilidad de Dios con todas las creencias religiosas y confiere igual valor y tratamiento jurídico a todas las religiones. Así mismo, en su artículo primero reconoce al Estado colombiano como un Estado Social de Derecho, con autonomía de sus entidades territoriales, democrático, participativo y pluralista.

Los artículos 18 y 19 constitucionales señalan respectivamente:

“Artículo 18. *Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia*”.

“Artículo 19. *Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.*”

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Consagran como derechos fundamentales las libertades de religión, culto y conciencia, los cuales, en conexión directa con los principios fundamentales, son el marco axiológico de nuestro ordenamiento jurídico. Derechos que, en conjunto con los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, la Ley 25 de 1992 “Por la cual se desarrollan los incisos 9°, 10, 11,12 y 13 del artículo 42 de la Constitución Política”, la Ley Estatutaria 133 de 1994 “por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política” y su Decreto Nacional reglamentario 1396 de 1997, la doctrina constitucional vigente y lo preceptuado en el artículo 94 de la Constitución Política integran el bloque de constitucionalidad en la misma materia.

La Ley 133 de 1994 impone al Estado el deber de garantizar la plena libertad religiosa y de cultos, preceptúa que ninguna iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal y consigna que Colombia no es un Estado ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos y dentro de su ámbito de aplicación se excluyen las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos; de satanismo, de prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-832-11, señaló:

“El Estado colombiano tiene un carácter laico lo cual implica que es neutral frente a la promoción de las diferentes religiones que existen en el país, asegurando de esa forma el pluralismo, la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”.

“La libertad religiosa sólo puede lograrse sobre el supuesto de que quien profesa ciertas creencias religiosas o unas determinadas convicciones morales tiene derecho a proclamarlas, a difundirlas, a defenderlas, a practicar lo que de ellas se desprende, y a la inalienabilidad de su propia esfera de pensamiento, de modo tal que ni el Estado, ni los particulares, ni institución alguna puede invadirla para forzar cambios de perspectiva, ni para molestar o perseguir al sujeto por razón de aquéllas, ni para censurarlas, ni con el objeto de compelerlo a revelarlas, y menos con el fin de obligarlo a actuar contra su conciencia (artículo 18 C. P.)”.

“Particularmente, para el creyente la coherencia de su vida personal con los dogmas y creencias de su religión reviste una importancia capital, hasta el punto de que ella es fuente de complacencia o de inmenso sufrimiento en el evento de que por cualquier razón ella no se logre alcanzar. Es parte del núcleo esencial de la libertad religiosa”.

“La disposición sobre libertad religiosa también protege la posibilidad de no tener culto o religión alguna”.

La garantía de ejercer la libertad religiosa es derecho fundamental de todos, este debe ser entendido como la base de la convivencia armónica y respetuosa. En consecuencia, cada espacio que esté orientado a garantizar ese derecho se constituye en un espacio prioritario a fin de efectivizarlo.

Libertad religiosa y de cultos

Definición de religión o creencia: la palabra ‘religión’ significa atar rápido. Procede de la palabra latina ‘*religare*’. Dicho término se asocia, comúnmente, aunque no siempre, con tradicionales (mayoritarias, minoritarias o nuevas) creencias religiosas en alguna deidad o deidades. En sede de Derechos Humanos, sin embargo, el uso de este término, normalmente, incluye también, el derecho a creencias no religiosas. En 1993 el Comité de Derechos Humanos, un cuerpo independiente de 18 expertos seleccionados por la ONU, describe religión o pensamiento como “creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia.

La religión y otras creencias brindan esperanza y dan consuelo a billones de personas y sostienen un clima propicio para la paz y la reconciliación. Sin embargo, han sido, también, fuente de tensiones y conflictos. Esta complejidad, así como la dificultad de definir “religión” y “creencia”, se ponen de manifiesto a través del desarrollo histórico, que sigue vivo en la actualidad, de la protección de la libertad

de religión y creencia en el contexto internacional de los derechos humanos.

Si observamos el Pacto Internacional de Derechos Civiles, algunos de sus artículos que contienen libertades fundamentales se han convertido en convenciones internacionales, es decir, tratados legalmente vinculantes. Ahora bien, debido a la complejidad de la libertad religiosa, el artículo 18 del convenio en los derechos civiles y políticos no se ha elaborado y no se ha codificado de la misma manera que tratados más detallados han codificado prohibiciones contra tortura, la discriminación contra mujeres y la discriminación de raza.

El artículo 18 del mencionado convenio dedica cuatro párrafos en relación con esta materia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Después de dos décadas de debate, intensa lucha y trabajo duro, la Asamblea General adoptó, sin un voto, en 1981, la declaración sobre la eliminación de todas formas de intolerancia y de discriminación basados en religión o creencia. Aunque la Declaración de 1981 carece de procedimientos para ser aplicada de forma obligatoria, sigue siendo la más importante codificación contemporánea de los principios de la libertad de religión y creencia.

La Declaración sobre la Eliminación de todas formas de Intolerancia y de Discriminación basados en religión o creencia de 1981 contiene 8 artículos, tres de los cuales (1°, 5°, 6°) definen derechos específicos. El resto de los artículos actúan de soporte, señalando medidas que promuevan la tolerancia y la prevención de la discriminación. A pesar de que los Derechos Humanos son derechos individuales, la Declaración de 1981 identifica, también, ciertos derechos relacionados con Estados,

instituciones religiosas, padres, guardadores legales, hijos y grupos de personas.

Artículo 1°. Definición Legal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión o convicciones de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 2°. Clasificación de la discriminación

1. Nadie será objeto de discriminación por motivos de religión o convicciones por parte de ningún Estado, institución, grupo de personas o particulares.
2. A los efectos de la presente Declaración, se entiende por “intolerancia y discriminación basadas en la religión o las convicciones” toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en la religión o en las convicciones y cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo del reconocimiento, el goce o el ejercicio en pie de igualdad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 3°. Relación con otros derechos.

La discriminación entre los seres humanos por motivos de religión o convicciones constituye una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, y debe ser condenada como una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y enunciados detalladamente en los Pactos internacionales de derechos humanos, y como un obstáculo para las relaciones amistosas y pacíficas entre las naciones.

Artículo 4°. Posibles soluciones.

1. Todos los Estados adoptarán medidas eficaces para prevenir y eliminar toda discriminación por motivos de religión o convicciones en el reconocimiento, el ejercicio y el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en todas las esferas de la vida civil, económica, política, social y cultural.
2. Todos los Estados harán todos los esfuerzos necesarios por promulgar o derogar

leyes, según el caso, a fin de prohibir toda discriminación de ese tipo y por tomar las medidas adecuadas para combatir la intolerancia por motivos de religión o convicciones en la materia.

Artículo 5°. Padres, guardadores, hijos.

1. Los padres o, en su caso, los tutores legales del niño tendrán el derecho de organizar la vida dentro de la familia de conformidad con su religión o sus convicciones y habida cuenta de la educación moral en que crean que debe educarse al niño.
2. Todo niño gozará del derecho a tener acceso a educación en materia de religión o convicciones conforme con los deseos de sus padres o, en su caso, sus tutores legales, y no se le obligará a instruirse en una religión o convicciones contra los deseos de sus padres o tutores legales, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
3. El niño estará protegido de cualquier forma de discriminación por motivos de religión o convicciones. Se le educará en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y hermandad universal, respeto de la libertad de religión o de convicciones de los demás y en la plena conciencia de que su energía y sus talentos deben dedicarse al servicio de la humanidad.
4. Cuando un niño no se halle bajo la tutela de sus padres ni de sus tutores legales, se tomarán debidamente en consideración los deseos expresados por aquéllos o cualquier otra prueba que se haya obtenido de sus deseos en materia de religión o de convicciones, sirviendo de principio rector el interés superior del niño.
5. La práctica de la religión o convicciones en que se educa a un niño no deberá perjudicar su salud física o mental ni su desarrollo integral teniendo en cuenta el párrafo 3° del artículo 1° de la presente Declaración.

Artículo 6°. Manifestación de religión o creencia:

De conformidad con el artículo 1° de la presente Declaración y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 1°, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:

- a. La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;
- b. La de fundar y mantener instituciones de beneficencia o humanitarias adecuadas;
- c. La de confeccionar, adquirir y utilizar en cantidad suficiente los artículos y materiales necesarios para los ritos o costumbres de una religión o convicción;

- d. La de escribir, publicar y difundir publicaciones pertinentes en esas esferas;
- e. La de enseñar la religión o las convicciones en lugares aptos para esos fines;
- f. La de solicitar y recibir contribuciones voluntarias financieras y de otro tipo de particulares e instituciones;
- g. La de capacitar, nombrar, elegir y designar por sucesión los dirigentes que correspondan según las necesidades y normas de cualquier religión o convicción;
- h. La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;
- i. La de establecer y mantener comunicaciones con individuos y comunidades acerca de cuestiones de religión o convicciones en el ámbito nacional y en el internacional.

Artículo 7°. *Legislación Nacional.*

Los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración se concederán en la legislación nacional de manera tal que todos puedan disfrutar de ellos en la práctica.

Artículo 8°. *Medios de protección existentes.*

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos internacionales de derechos humanos.

No obstante, de que la Declaración de 1981 fue adoptada como un instrumento no vinculante pero protector de los Derechos Humanos, algunos estados manifestaron sus reservas, entre ellos, Rumania, Bulgaria y la entonces URSS dijeron que la declaración de 1981 no tomaba consideración de las creencias ateas. Rumania, Siria, Checoslovaquia, y la URSS hicieron una reserva general en relación con previsiones que no estaban acorde con sus legislaciones nacionales. Irak introdujo una reserva colectiva de parte de la Organización de la Confederación Islámica a la aplicación de cualquier previsión o términos de la Declaración que pudieran ser contrarios al derecho islámico. Siria e Irán aprobaron dicha reserva.

Libertad religiosa y de cultos en Colombia

“La libertad de religión comprende dos potestades. La libertad de creencia o de conciencia, y la libertad de cultos. La primera es la manifestación de la libertad de pensamiento sobre una materia religiosa. La segunda es la libre exteriorización de ese pensamiento a través de las prácticas y ritos que conforman el culto (...) La libertad de creencia es absoluta e insuceptible de regulación legal. En cambio, la libertad de cultos es relativa, como todas las libertades constitucionales. La libertad de cultos sólo puede ser ejercida lícitamente de conformidad a las leyes

reglamentarias que, además de ser razonables no pueden superar los límites”¹.

Colombia dejó de ser un Estado confesional, el nuestro ahora es un modelo pluralista, basado en principios de igualdad y libertad, en donde cada persona desde su interior y si así lo quiere puede proyectar su ser espiritual, derecho que reconoce el artículo 19 de la Constitución, pretender la paz y querer que esta sea estable y duradera, obliga a reconocer que somos una sociedad multicultural, con creencias diferentes y compartidas en un mismo territorio, en donde las consideraciones espirituales no deben ser factor de controversia, ni mucho menos un elemento discriminatorio, por ende, el propio Estado debe propiciar que desde sus actuaciones se garanticen escenarios de encuentro y reconciliación.

El desarrollo constitucional del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos se consagró a través de la Ley Estatutaria número 133 de 1994, “*por medio de la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política*”. La cual consta de 5 capítulos, el primero nos habla del derecho de libertad religiosa a través de 5 artículos, el segundo refiere el ámbito del derecho de libertad religiosa a través de 3 artículos, el capítulo número tres se ocupa de la personería jurídica de las iglesias y confesiones religiosas desarrolladas en 4 artículos, el cuarto de los capítulos se desarrolla en otros 4 artículos referidos a la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, ya en el último de sus capítulos en tres artículos establece disposiciones transitorias y finales.

En la referida ley quedó plasmado que ninguna religión será oficial o estatal, no obstante, advirtiendo que el Estado colombiano no es un estado ateo, agnóstico ni tampoco indiferente ante los sentimientos religiosos de su población, en consecuencia, el Estado debe ocuparse por garantizar que se atiendan las necesidades religiosas de todos sus ciudadanos, las condiciones, cuando menos legales, que aseguren la vigencia y primacía de los derechos inalienables.

La referencia tal de que el Estado colombiano no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de sus ciudadanos, se debe señalar que ello significa que el Estado no profesa ninguna religión, tal como lo consagra el inciso primero del artículo, y que la única interpretación válida es la de que todas las creencias de las personas son respetadas por el Estado, cualquiera sea el sentido en que se expresen o manifiesten, en consecuencia es apenas normal la existencia de relaciones de cooperación con todas las iglesias y confesiones religiosas que existen, siempre que dichas relaciones se desarrollen dentro de la **igualdad garantizada** por el Estatuto Superior.

¹ BANEDI Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I, 2 Edición actualizada y ampliada. Buenos Aires. P. 532 y 533.

En virtud de lo anterior, destacar que el presente proyecto de ley se ocupa de señalar que los poderes públicos están en la obligación de proteger a todas las personas en sus creencias, iglesias y confesiones religiosas, que la efectividad de ello también se traduce en la disposición que desde su infraestructura física en lugares públicos o de propiedad del Estado brinde a ellas, a fin de que se puedan mantener relaciones de armonía y común entendimiento entre las religiones existentes en Colombia.

Se pretende, entonces, reforzar las garantías respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, armonizando los diversos modos en las que se exterioriza esta libertad y destacar que todos los individuos deben gozar de los derechos constitucionales, sin que se vislumbre algún tipo de privilegio por ninguna religión o confesión, pues no debe existir más limitaciones que las establecidas dentro del ordenamiento jurídico en relación con los derechos de los demás; igualmente, el ejercicio o práctica de una o de otra religión o creencia religiosa, de ninguna manera puede servir de excusa para afirmar o argumentar situaciones de restricción, discriminación o desigualdad.

Se debe reiterar que de la interpretación de la Constitución de 1991 se concluye el carácter laico del Estado colombiano, dicha afirmación se sustenta en dos elementos particulares del régimen constitucional, el primero es el principio democrático contenido en el artículo primero de la Constitución que señala que este es uno de los elementos fundacionales del Estado, y el segundo es la ausencia de referencia alguna entre la relación que pudiere existir entre el Estado y cualquier iglesia, por ello, un Estado que se dice democrático debe irradiar la visión sustancial de la democracia, lo que exige la protección real del pluralismo propio de cualquier sociedad, permitiendo un adecuado ejercicio de las libertades en cabeza de todos, dentro de las cuales claramente se encuentra la libertad de religión o creencia.

La coherencia del Estado con el principio establecido en el artículo primero de la Carta, y con el artículo 19 de la misma, garantiza la libertad de cultos en virtud del derecho fundamental que protege el ordenamiento jurídico, lo cual se refleja como ya se mencionó en el silencio que el constituyente guardó en su desarrollo sobre privilegio alguno en favor de cualquier iglesia, se deriva entonces, una garantía cierta para las personas y, en consecuencia, un deber correspondiente por parte del Estado que se relaciona con las acciones que este despliegue y que puedan llegar afectar la libertad religiosa.

El suscrito representante no desconoce de ninguna manera las controversias que sobre el particular se puedan enervar, no obstante, el debate propio no es justificación para titubear en el impulso al presente proyecto de ley que pretende simplemente efectivizar ese derecho fundamental, sin desmedro de ninguna religión, desde la propia Asamblea

Constituyente se debatió sobre el particular, pues no se desconoce que la religión católica gozaba de algunos privilegios dado el Estado confesional; la proposición del informe de ponencia de la Asamblea manifestó:

“Dentro del nuevo ordenamiento Constitucional, la consagración de la libertad de conciencia representa uno de los aspectos fundamentales. Ello se complementa con el derecho de cada persona de profesar libremente su religión en forma individual o colectiva. Las palabras ‘todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley’ expresan la diferencia fundamental con el texto de la Constitución vigente, en el cual se hace referencia a la moral cristiana y a la restricción que de ella se derive. El haber desaparecido del preámbulo de la Carta, que fuera aprobado en el Plebiscito de 1957, el carácter oficial de la religión católica, da paso a la plena igualdad entre religiones e iglesias. Lo cual se traduce en la libertad de cultos”².

La Constitución estableció que Colombia es un Estado laico, el cual tiene un significado concreto para el contenido del derecho de libertad religiosa y, de forma correlativa, respecto de las acciones que el Estado puede llevar a cabo. La interpretación sistemática que la Corte ha hecho del tema ha conducido a concluir que, en cuanto la Constitución de 1991 estableció un Estado carente de doctrina oficial en materia religiosa, en desarrollo de sus funciones no cabe la promoción, patrocinio o incentivo religioso, pues esto implicaría un favorecimiento contrario al papel que debe jugar la actividad pública respecto de las confesiones religiosas.

En consecuencia, la Constitución de 1991 estableció el carácter pluralista del Estado social de derecho colombiano, y el pluralismo religioso es uno de sus componentes más relevantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, y en lo que se refiere a la invocación de la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no es referido a una iglesia en particular. “Significa ello, que, en el ordenamiento constitucional colombiano, existe una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas”³.

En la misma decisión se manifiesta más adelante:

“Por todo lo anterior, para la Corte Constitucional es claro que el Constituyente de 1991 abandonó el modelo de regulación de la Constitución de 1886 —que consagraba un Estado con libertad religiosa

² Gaceta Constitucional número 82, página 10.

³ Sentencia C-350 de 1994.

pero de orientación confesional por la protección preferente que otorgaba a la Iglesia católica— y estableció un Estado laico, con plena libertad religiosa, caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico”⁴.

En cuanto al papel laico del Estado, se debe referenciar la Sentencia C-152 de 2003 que, al estudiar la constitucionalidad de la denominación ‘Ley María’, reiteró lo manifestado en las Sentencias C-568 de 1993 y C-350 de 1994 y, adicionalmente, consagró distintos criterios que expresan los principios de decisión establecidos por la jurisprudencia. Al respecto expresó:

“Para abordar esta cuestión es preciso identificar los criterios jurisprudenciales relativos a lo que le está prohibido hacer al Congreso de la República cuando adopta una decisión que podría llegar a tener alguna implicación desde una perspectiva religiosa. “Estos criterios cumplen la función de trazar la línea entre lo permitido y lo prohibido en este campo. Así, está constitucionalmente prohibido no solo 1) establecer una religión o iglesia oficial, sino que 2) el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión o 3) que realice actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. Estas acciones del Estado violarían el principio de separación entre las iglesias y el Estado, desconocerían el principio de igualdad en materia religiosa y vulnerarían el pluralismo religioso dentro de un estado liberal no confesional. No obstante, tampoco puede el Estado 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la **expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión**, ni 5) adoptar políticas o **desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley**. Esto desconocería el principio de neutralidad que ha de orientar al Estado, a sus órganos y a sus autoridades en materias religiosas.” (Negrilla propia).

Estos principios se ampliaron y especificaron en la Sentencia C-1175 de 2004, en la que, luego de un abundante recuento jurisprudencial, la Corte concluyó:

“13. Lo anteriormente expuesto presenta el desarrollo, no sólo del artículo 19 de la Constitución sino de las normas de la Carta Política de 1991, que, a diferencia de las de la Constitución de 1886, establecen la separación del Estado y la Iglesia en atención al carácter pluralista que se garantiza y se promueve para la sociedad, a partir de los principios de igualdad, libertad y convivencia propios de un Estado Social de Derecho (C. P. artículo 1°). Ahora bien, el estudio de constitucionalidad que emprende ahora la Corte, se basa en los principios

que precisamente encuadraron los distintos pronunciamientos jurisprudenciales citados. Estos son: (i) separación entre Estado e iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94), (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93), (iii) renuncia al sentido religioso, Sentencia C-568 de 1993 del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C-088/94 y C-224/94), (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94), (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e iglesias (C-350/94), (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y (vii) establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003)”.

Así las cosas, el derecho de libertad de religión y de culto que desde la Constitución se deriva se asienta en los principios de democracia y libertad, por lo que sobre estos descansa el carácter laico del Estado colombiano.

La neutralidad estatal en la libertad religiosa y de culto

Debemos comenzar por mencionar que la separación entre la función estatal y la iglesia es la que otorga el carácter laico al Estado, no se agota simplemente en las libertades individuales otorgadas a los ciudadanos, sino que al Estado también le surgen obligaciones a fin de garantizar esa libertad religiosa, estableciendo en principio la neutralidad estatal frente a las diferentes creencias religiosas, debe, entonces, el Estado garantizar una real igualdad y su respectiva prohibición de discriminación o favorecimiento por motivos religiosos.

Al respecto la Corte Constitucional ha referido que la neutralidad estatal en el sentido religioso va en contravía con el patrocinio o promoción estatal de cualquier religión, por lo que los ciudadanos esperan de sus instituciones públicas las garantías para que las distintas creencias religiosas encuentren no solo un marco jurídico igualitario sino un ejercicio estatal activo igualmente adecuado a ese principio de igualdad, que les permita exteriorizar su libertad religiosa alejada de la intervención estatal.

La llamada neutralidad, que se deriva de la laicidad, no consiste en la búsqueda por parte del Estado de un tratamiento igualitario a las diferentes religiones a partir de las actividades que éste realice en relación con ellas. La neutralidad estatal refiere que las actividades públicas no tengan fundamento, sentido u orientación determinada por religión alguna, de modo que las funciones del Estado sean ajenas a fundamentos de naturaleza confesional.

⁴ Sentencia C-350 de 1994.

La igualdad no se logra promoviendo que las actividades o funciones estatales se basen en las motivaciones de todas las religiones en igualdad de condiciones, circunstancia por demás imposible, lo que se pretende es que, en virtud del principio de neutralidad, ninguna de las actuaciones o funciones estatales obedezcan a circunstancias o consideraciones de tipo religioso. Lo anterior no quiere decir que la exigida neutralidad implique un total desconocimiento y aislamiento del Estado de la religión, pero, que la actuación estatal en relación con la religión, se circunscriba en establecer un marco jurídico y factico que garanticen la libertad religiosa.

Un Estado laico no puede promocionar, impulsar, privilegiar o realizar actividades de incentivo respecto de ninguna creencia religiosa, aun cuando se profiera que se tratará a todas las creencias por igual, pese a ser este un tratamiento equitativo es contrario a la neutralidad que se espera, pues ese carácter neutro precisamente es abstenerse a esa promoción; en consecuencia el Estado no está para promover la igualdad en el resultado, ello significaría que dentro de esas “funciones” laicas, se incluya la de promocionar en igualdad de condiciones a todas las religiones y creencias que hacen presencia en el territorio colombiano, un contrasentido.

Reiteramos entonces que la actividad estatal debe enfocarse respecto de la religión en su sentido amplio única y exclusivamente en garantizar las condiciones para el ejercicio adecuado de la libertad religiosa. Al Estado solo le compete crear ese escenario de igualdad entre las diferentes creencias, lo que de ninguna manera garantiza las preferencias o aceptación de la ciudadanía, lo que tampoco debe ser su meta. Lo que sí le compete es brindar la misma oportunidad para el desarrollo de su ejercicio en el marco de una real libertad en la referencia constitucional.

En resumen, el aspecto o principio de igualdad referente al trato en el ámbito religioso se encuentra relacionado intrínsecamente con el carácter laico y, en consecuencia, con la neutralidad que debe proyectar en todas las actividades que desarrolle el Estado.

Libertad religiosa en condiciones de igualdad

Como se mencionó, la Constitución de 1991 establece el carácter pluralista del Estado Social de Derecho Colombiano, del cual el pluralismo religioso es uno de los componentes más importantes. Igualmente, la Carta excluye cualquier forma de confesionalismo y consagra la plena libertad religiosa y el tratamiento igualitario de todas las confesiones religiosas, puesto que la invocación a la protección de Dios, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular.

Esto implica, entonces, que en el ordenamiento constitucional colombiano hay una separación entre el Estado y las iglesias porque el Estado es laico; en

efecto, esa estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas confesiones religiosas.

Como es obvio, lo anterior no significa que el Estado no pueda establecer relaciones de cooperación con diversas confesiones religiosas –siempre y cuando se respete la igualdad entre las mismas–, puesto que, como lo precisó el constituyente Juan Carlos Esguerra, la posibilidad de celebrar convenios con la Iglesia católica “no produce un Estado confesional pues eso se ha eliminado del preámbulo”, por lo cual “ninguna confesión tendrá carácter de estatal”.

En tal sentido, en materia de libertad de cultos el Estado colombiano, interpretando sistemáticamente los artículos 13 y 19 constitucionales, dentro de un contexto de relaciones entre aquél y las diversas confesiones existentes, signadas por el principio constitucional del pluralismo religioso, debe (i) abstenerse de intervenir en el ejercicio de la libertad de cultos de los ciudadanos, es decir, en la decisión íntima de conservar sus creencias, cambiarlas, así como de profesar o divulgar un determinado culto, bien sea de manera individual o colectiva, en público o en privado; y (ii) acordar un trato igualitario a todas las confesiones religiosas, esto es evitar incurrir en cualquier acción u omisión que comporte un trato diferente entre quienes profesan determinado credo.

La creencia en determinadas confesiones y el derecho a manifestarlas están plenamente protegidas en la Constitución colombiana; como un derecho fundamental las personas expresan sus creencias públicamente si así lo quieren, ello a través de fiestas de carácter religioso, conmemoraciones, reuniones colectivas o manifestaciones individuales de reflexión u oración, para lo cual se requiere de un espacio físico adaptado a las características propias de la religión o confesión que se trate, ahora bien, si este espacio se encuentra en propiedad de la misma religión no existe ni tendría porque existir debate alguno, pero cuando dicho espacio se encuentra en las instalaciones que se supone hace parte del espacio público al que todos tenemos derecho por igual, germina una discusión, misma que pretende mitigar el presente proyecto de ley.

Ahora bien, el punto que nos ocupa en la presente disertación es en cuanto al ejercicio de la libertad religiosa en condiciones de igualdad, y es que quienes profesan un determinado credo y hallándose en igualdad de condiciones no deben acceder a oportunidades brindadas por el Estado diferenciadas, en función de la historia que las religiones tengan a su haber, así como tampoco respecto de si es una religión practicada mayoritariamente o del número de creyentes que tenga. En efecto, el respeto por el ejercicio de un derecho fundamental, como en este caso la libertad de cultos, no varía en proporciones matemáticas, históricas o de generalidad, por cuanto, de ser así, el Estado terminaría privilegiando a una

determinada religión por considerarla mayoritaria en un caso concreto.

Visto lo anterior, resultaría inadmisibles que, en un Estado laico, a un determinado grupo de ciudadanos que profesen una religión no mayoritaria o numerosa, o que pueda considerarse una minoría, se encuentren sometidos a un marco legal o a la actividad administrativa diferenciada o restrictiva en términos del ejercicio de derechos fundamentales, y en consecuencia por no hacer parte de una religión mayoritaria vean aún más limitado el goce de aquéllos en función de su número. En otras palabras, en clave de derechos fundamentales, las mayorías, por serlo, no tienen más derechos que las minorías.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Por su parte el Ministerio del Interior reconoce la importante labor de este sector: “El sector religioso es, ha sido y seguirá siendo, una de las principales apuestas dentro del Ministerio del Interior y del Gobierno nacional, teniendo en cuenta su papel, su trabajo con incidencia social en las comunidades⁵”.

Las entidades del sector religioso y sus líderes espirituales poseen una credibilidad que les permite actuar como actores sociales, lo que facilita la construcción del tejido social y participación ciudadana. Históricamente la religión predominante en Colombia ha sido la católica, pero no se limita con exclusividad a esta.

Según la encuesta realizada por las Universidades Nacional y Sergio Arboleda en el año 2010, el 16,7% de los consultados se ubicaron dentro de la diversidad de corrientes protestantes, mientras que el 70% dijeron ser católicos. Es decir que el 86,7% de los colombianos profesan alguna religión.

En el año 2015, la firma encuestadora WIN/Gallup International concluyó que Colombia es el país más religioso de Latinoamérica. Al establecer que al menos 8 de cada 10 ciudadanos se consideran creyentes de alguna religión, pues determinó que un 82% de ciudadanos se consideran religiosos⁶.

En el 2017, polimétrica realizó la encuesta de religión evidenciando que el 74% de los colombianos se consideran católicos; 16%, cristianos, y 10%, otro tipo de religión.

Por su parte, el Consejo Evangélico de Colombia (Cedecol), asociación que agremia varias iglesias que existen en el país, señala que mientras que hace 20 años eran solo un millón, hoy son 7 millones, es decir, el 14 % de los colombianos. De estos el 80 % son mayores de edad⁷.

Como se mencionó anteriormente, Colombia es un Estado laico, no se trata del establecimiento del principio de neutralidad del Estado frente a la libertad religiosa, sino de la consagración de la libertad religiosa como regla donde el individuo pueda optar por la religión que estime conveniente como una posición jurídico-política para su bienestar personal y social; lo cual implica la aceptación y respeto de la diversidad de creencias y expresiones religiosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades.

El artículo 19 de la Constitución Política de 1991 consagró la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental. En la misma norma se estipuló en su artículo 13 el derecho a la igualdad ante la ley para que todas las personas tengan los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación.

Colombia pasó de ser un Estado confesional a uno laico, no obstante, efectivizar la libertad religiosa conlleva la necesidad de realizar determinadas transformaciones en la sociedad y en el propio Estado, este último debe garantizar condiciones de igualdad a fin de que cualquier persona pueda exteriorizar sus creencias religiosas si así lo estima conveniente, para ello, un deber ser, sería el que los espacios físicos establecidos como lugares de oración o reflexión y que se encuentren en instalaciones que son propiedad del Estado no privilegien a ninguna creencia, confesión o religión en particular.

En consecuencia, el presente proyecto de ley pretende declarar y establecer que los lugares existentes y destinados para la reflexión u oración ubicados en las entidades de naturaleza pública como batallones, escuelas, colegios, alcaldías, gobernaciones y lugares privados de uso público como aeropuertos, centros comerciales, etcétera, sean neutros, ello significa que dichos espacios no se identifiquen de manera permanente con símbolos específicos relacionados con alguna determinada religión, propendiendo generar espacios que puedan acoger a los creyentes de diversas religiones y que estos encuentren un lugar dispuesto para orar, reflexionar o meditar y así mismo, puedan adelantar sus ceremonias.

Un espacio neutro para la oración o reflexión, debe estar concebido para que las personas vivan una experiencia espiritual, invocar a su dios o deidad, en la que no existan símbolos religiosos permanentes que puedan afectar la tranquilidad del momento por no ser estos los de su creencia o confesión.

Estos espacios se concebirán como escenarios de apertura y de reconciliación, en los que la religión no sea pilar divisor, sino que la confluencia de

⁵ <http://www.eluniversal.com.co/colombia/por-su-labor-en-el-pais-iglesia-cristiana-recibe-reconocimiento-por-mininterior-253962>

⁶ <http://www.elspectador.com/noticias/nacional/ocho-de-cada-10-colombianos-se-declaran-religiosos-articulo-554797>

⁷ <http://m.elcolombiano.com/posibles-candidatos-de-cristianos-a-las-elecciones-presidenciales-de-2018-CF5979433>

distintas religiones en un lugar, aporten a la paz y la convivencia de la sociedad, para ello, la máxima autoridad de la entidad pública debería garantizar a sus integrantes que de contar con un lugar para el culto religioso el mismo no se identifique con una sola creencia, respetando la diversidad religiosa.

De los espacios existentes actualmente y a fin de efectivizar la neutralidad de los referidos espacios, se propone retirar aquellos símbolos religiosos que se encuentren en los espacios que se encuentren en las entidades públicas pertenecientes al Estado. El propósito es el de garantizar el efectivo cumplimiento del derecho fundamental de libertad religiosa, así como garantizar el carácter laico del Estado colombiano.

Ello en razón de que los símbolos religiosos no son representativos de la totalidad de la población, sino que, además, estos no se dicen de la laicidad del Estado. Colombia es un Estado laico y respetuoso de la diversidad cultural y religiosa, como también de la libertad de culto, del principio de igualdad y de la no discriminación por causa de la religión.

Se pretende que el Estado garantice de manera efectiva el trato igualitario a las religiones y a la diversidad de cultos, a fin de poder avanzar en la construcción de una agenda pública alejada o identificada con alguna creencia religiosa, pero sí basada en la defensa de los derechos fundamentales.

No obstante, el presente proyecto de ley no pretende regular de manera detallada la implementación de los espacios neutros para la oración o meditación, se estima conveniente y solo de manera ejemplificante que dichos espacios en un momento determinado puedan ser adaptados a las características propias de cada religión entre tanto se desarrolla la actividad, en consecuencia, el único mobiliario permanente podría ser un atril o púlpito, sillas e iluminación adecuada.

De ninguna manera el proyecto pretende vulnerar o “atacar” a la religión católica, pues no se desconoce que en virtud de la larga relación institucional que ha tenido la referida creencia con el Estado colombiano y gracias a esa característica de Estado confesional que durante décadas profesó el país, se le permitió acceder a varios espacios en las instituciones públicas y privadas, de los que de ninguna manera se les está excluyendo, simplemente se hace necesario que por las razones anteriormente expuestas, se compartan con otras creencias los espacios que se encuentren en las entidades y organizaciones de naturaleza pública.

No brindar oportunidades en igualdad de condiciones para el ejercicio de la libertad religiosa a todas las confesiones que hacen presencia en el territorio nacional, resultaría una trasgresión a la propia Constitución de 1991. Por todo esto se hace necesario que se amplíe el ámbito de participación del uso de los espacios o templos de carácter religioso ubicados en establecimientos públicos, y que puedan ser compartidos por personas de diversas creencias

o religiones que permita un tratamiento democrático a los espacios físicos oficiales.

Los Estados deben proteger el derecho a la libertad de religión, creencias y de conciencia, conforme a los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptando medidas que materialicen dicho postulado.

En 1981 en las Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la religión o las convicciones. En la Declaración de Potomac adoptada en julio de 2018 en la Primera Reunión Ministerial para la Promoción de la Libertad Religiosa, se reconoció que la persecución, represión y discriminación basadas en religión, creencia, o falta de creencia, son una realidad diaria para muchas personas en el mundo.

Esta Declaración subraya que la libertad religiosa es fundamental para alcanzar la paz y la estabilidad en las naciones, y entre ellas. Enfatiza que su protección se relaciona con otros derechos políticos, sociales y culturales. Y advierte que donde la libertad de religión, conciencia y creencias están ausentes, aparecen fenómenos de conflicto, inestabilidad y terrorismo.

A través del concordato suscrito entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y el Estado colombiano, se estatuyó un trato preferencial a la religión católica, y con la consagración constitucional de la libertad de cultos se hacía evidente la violación al derecho de igualdad, lo que motivó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del concordato, la cual fue fallada mediante Sentencia C-027 de 1993, en la que, entre otras cosas, se dejó a salvo los privilegios otorgados a la Iglesia católica siempre y cuando se hicieren extensivos a las otras Iglesias no católicas, en observancia al derecho de igualdad.

La libertad de uso de templos en instituciones oficiales busca la inclusión y reconocimiento interreligioso para que usen y dispongan de los lugares en donde se desarrolla actividades tendientes a la materialización de la función pública conforme a los fines y principios que rigen el Estado Social de Derecho, contribuyendo a la promoción de la dignidad humana y convivencia pacífica y armónica.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

De acuerdo a nuestra Constitución Política de 1991, se destacan los siguientes artículos que guardan relación con el objeto del proyecto, así:

- **Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación

- por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.
- **Artículo 18.** Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.
 - **Artículo 19.** Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.
 - **Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.
 - **Ley Estatutaria número 133 de 1994.** Desarrolla el derecho a la libertad religiosa y de cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política. Estableció el régimen de las libertades religiosas y de cultos, con el fin de consagrar un ordenamiento común para todas las religiones y cultos, y fijar el régimen jurídico básico para las distintas religiones y confesiones religiosas. Como lo señaló la Corte en la Sentencia C-088 de 1994 por medio de la cual se efectuó el examen previo de constitucionalidad de la ley “Se trata del establecimiento de un marco jurídico, que consagra las garantías básicas para que todas las personas, como individuos o como comunidades religiosas o como comunidades de fieles, seguidores o creyentes, puedan desarrollar libremente de modo organizado o espontáneo sus actividades religiosas”.
 - **Decreto número 782 de 1995 (mayo 12),** Capítulos II, III y IV, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994. De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros.
 - **Decreto número 1455 de 1997.** Reglamenta la Ley Estatutaria número 133 de 1994 en el sentido de definir la labor de los representantes legales de las iglesias suscriptoras del Convenio de Derecho Público para certificar el nombre e identificación de los ministros de culto autorizados para celebrar matrimonios con efectos civiles y área de su jurisdicción.
 - **Decreto número 354 de 1998:** “Por la cual se aprobó el Convenio de Derecho Público Interno número 1 de 1997, suscrito por el Estado con algunas iglesias, habilitándolas para celebrar matrimonios con efectos civiles, entre otros temas”.
 - **Decreto número 1321 de 1998.** Crea el Comité Interinstitucional para la reglamentación de Convenios de Derecho Público Interno, su conformación y funciones.
 - **Decreto número 505 de 2003 (marzo 5)** “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994”. Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, de conformidad con lo previsto en la Ley 133 de 1994, se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante resolución expedida por este Ministerio en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, previa solicitud de los interesados y una vez se presente la Certificación de que trata el artículo siguiente.
 - **Resolución número 2615 de 2009. Artículo 1º. Creación.** Créase el Comité Interreligioso Consultivo en Asuntos Religiosos, Conciencia y Culto, del Ministerio del Interior y Justicia, cuyo objeto será estudiar y recomendar sobre los asuntos sometidos a su consideración por el Ministerio del Interior y Justicia.
 - **Ley 2893 de 2011.** “Establece como objetivos del Ministerio del Interior formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos, entre otras, en materia de participación ciudadana, libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo”.
 - **Decreto número 1066 de 2015.** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior. Incluye los derogados Decretos números 782 de 1995, el cual reglamenta las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994, el Decreto número 1396 de 1997, que aclara los alcances de la Ley Estatutaria número 133 de 1994 y del Decreto número 2150 de 1995, y los Decretos números 1319 de 1998 y 505 de 2003, por medio de los cuales se reglamenta parcialmente la Ley Estatutaria número 133 de 1994.
 - **Ley Estatutaria número 1757 de 2015,** en su artículo 104 establece los deberes de las administraciones nacionales, departamentales, municipales y distritales en la promoción de instancias de participación ciudadana, formales e informales, creadas y promovidas por la ciudadanía o el Estado.

- **Circular Externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400)**, del 9 de octubre de 2015 “La Circular Externa del Ministerio del Interior (OFI15-000037908-OAJ-1400), del 9 de octubre de 2015, exhortó a los Alcaldes y Gobernadores del país a tener en cuenta, al sector religioso, a la hora de diseñar las políticas públicas y al realizar la planeación funcional”.
- **Decreto número 1079 de 2016**: “Por el cual se declara el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Cultos”.
- **Resolución número 317 de 2016**. “Establece las funciones de la oficina de Asuntos Religiosos, entre las que se destaca, artículo 1°, numeral 1: promover y establecer instancias y canales de participación, basadas en los principios de Libertad Religiosa, de Cultos, y Conciencia y Entidades Religiosas, a nivel local, regional y nacional, en especial en las relacionadas con los procesos de formulación, ejecución y evaluación de las políticas religiosas, sociales, comunitarias, de paz y demás temas de su interés.
- **Resolución número 0889 de 2017**. Por medio de la cual establecen los lineamientos para garantizar la participación directa del sector religioso, en la formulación e implementación de la Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos, así como definir estrategias de articulación intersectorial, interinstitucional y territorial en este proceso, para el cumplimiento del mismo objetivo.
- **Decreto número 437 de 2018**. Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Culto.
- **Ley 1955 de 2019. Plan Nacional de Desarrollo – Artículo 127 Libertad religiosa**, de cultos y conciencia. El Gobierno nacional con la coordinación del Ministerio del Interior, emprenderá acciones que promuevan la articulación intersectorial, interinstitucional y territorial para la garantía y goce efectivo del ejercicio del derecho a la libertad religiosa, de cultos y conciencia en el territorio nacional. Para el efecto, promoverá e impulsará la participación de los representantes de las entidades religiosas, el reconocimiento de las mismas, la garantía del libre ejercicio de estos derechos y realizará las acciones que permitan determinar el impacto social de las organizaciones y entidades religiosas, conforme a la Constitución y la ley.
- **Decreto número 4500 de diciembre 19 de 2006**, “por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos

oficiales y privados de educación preescolar, básica y media de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994”.

V. RELACION DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERES

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, “por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas.** Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos

contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Cordialmente,



JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se garantiza que los espacios destinados a la oración y reflexión ubicados en organismos y entidades de naturaleza pública, sean multiconfesionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar que los espacios religiosos destinados a la oración y reflexión, ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, se declaren y establezcan como lugares neutros o multiconfesionales, a fin de que puedan ser utilizados en igualdad de condiciones por personas de diversas creencias o religiones, a fin de efectivizar la protección de la libertad religiosa y de culto.

Artículo 2º. Implementación. El Ministerio del Interior delegado para asuntos Religiosos, Conciencia y Culto dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, deberá convocar a los líderes de las iglesias, confesiones o comunidades religiosas, reconocidas oficialmente por el Estado, a fin de reglamentar a partir del diálogo y la concertación, en un plazo máximo de seis (6) meses posteriores a dicha convocatoria, lo siguiente:

1. Realizar un inventario de los establecimientos públicos que tengan dispuestos lugares para la oración o reflexión, tales como, templos, oratorios, capillas o similares.
2. Establecer los parámetros necesarios para realizar las modificaciones locativas de estos espacios con la finalidad que sean integradoras y respetuosas de las religiones, cultos, confesiones y creencias legalmente reconocidas por el Estado. En todo caso

privilegiando una identidad neutra de los espacios.

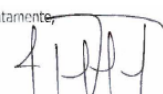
3. Definir la disposición o no de símbolos y signos permanentes o transitorios que se encuentren en dichos espacios.
4. Establecer la articulación y ejercicio de ceremonias o cultos a realizarse en estos espacios.
5. Realizar mecanismos de seguimiento y verificación de la implementación de estas medidas en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público.
6. Rendición de informe ante las Comisiones Primeras del Senado y de la Cámara de Representantes, dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, a fin de evidenciar su implementación.
7. Realizar campaña de difusión y pedagogía ciudadana.

Parágrafo. Excepciones. Exceptúese la remoción de símbolos, imágenes o signos que se encuentren en espacios ubicados en las entidades y organismos de naturaleza pública o privados de uso público, cuando estos hagan parte de la identidad arquitectónica.

Artículo 3º. Responsables. Será responsabilidad de los directores, gerentes o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, adoptar las gestiones administrativas y físicas necesarias tendientes a la adecuación de los espacios neutros o multiconfesionales, dentro del año siguiente a la reglamentación por parte del Ministerio del Interior delegado para asuntos religiosos, conciencia y culto.

Artículo 4º. Falta disciplinaria. La omisión o retardo injustificado para atender lo dispuesto en esta ley, constituirán falta grave para el gerente, director o quien tenga a cargo la dirección del organismo o entidad de naturaleza pública, y dará lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario que le sea aplicable.

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

El día 21 de octubre del año 2023

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo

No. 279 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Jose Octavio Cardona

SECRETARÍA GENERAL

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2023 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 035 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones
– Primera Vuelta.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 49 de la Constitución Política quedará, así:

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias psicoactivas no reguladas está prohibido, salvo con fines médicos y científicos.

La prohibición prevista en el inciso anterior no aplicará para el porte y consumo del cannabis y sus derivados por parte de personas mayores de edad. Tampoco aplicará para la producción, distribución, venta y comercialización de esta sustancia con fines de uso adulto siempre y cuando se cuente con las licencias otorgadas por la autoridad competente, sin perjuicio del autocultivo autorizado por la ley.

Parágrafo 1º. Se prohíbe el consumo, y comercialización de cannabis y sus derivados en entornos educativos, en espacios deportivos y parques y centros de atención a la primera infancia, al interior de instituciones educativas y en los demás ambientes en los que actualmente se

encuentra prohibido el consumo de tabaco, y la ley lo reglamentará en otros espacios.

Parágrafo 2º. La ley establecerá medidas de control efectivas para proteger y prevenir de manera integral a la niñez y la adolescencia, madres gestantes y lactantes y a la población en general, del consumo de cannabis y sus daños asociados.

Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para toda la población y en especial para las personas que consuman de manera crónica sustancias psicoactivas, su familia y/o redes de apoyo. El acceso a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del consumidor.

El Estado atenderá de manera intersectorial y con un enfoque de Derechos Humanos y de salud pública a toda la población, procurando el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará, en forma permanente, medidas de promoción de la salud; estrategias de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en cualquiera de sus formas, incluyendo la prevención del consumo pasivo o secundario, principalmente dirigidas a la niñez, la adolescencia y madres gestantes y lactantes; apoyo al abandono del consumo; y, subsidiariamente, estrategias de reducción de riesgos y daños en favor de los consumidores.

Parágrafo 3º. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y sus prestadores garantizarán la aplicación e incorporación de lo establecido en este artículo de forma obligatoria.

Artículo 2º. Transitorio. El Gobierno nacional tendrá un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo, para formular, divulgar e implementar una política pública estricta en torno a la prevención y atención del consumo del cannabis, dicha política debe estar acompañada con una estrategia educativa nacional integral que tenga como objetivo la prevención del consumo.

Artículo 3º. Transitorio. Sin perjuicio de los tributos nacionales, los departamentos, municipios y distritos podrán establecer, recaudar y administrar de forma exclusiva los tributos causados por las actividades relativas a la distribución, consumo o venta de cannabis para uso de adultos, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Los tributos que se refieran a estas actividades tendrán como destinación los sistemas de salud y educación.

La ley regulará los elementos básicos de los impuestos que podrán decretar los municipios y distritos a su favor, previa aprobación de los concejos, por el uso de inmuebles en actividades relativas al cannabis de uso para adultos.

El Congreso de la República expedirá la ley que reglamente y autorice a las entidades territoriales la imposición de los tributos señalados en el presente Acto Legislativo, dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 4º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación. El artículo 1º entrará en vigencia seis (6) meses después de la promulgación de este Acto Legislativo.



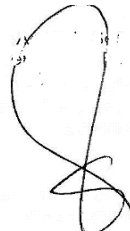
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Ponente

Bogotá, D. C., octubre 10 de 2023

En Sesión Plenaria Ordinaria del 9 de octubre de 2023, fue aprobado en segundo debate, con modificaciones, el Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 035 de 2023 Cámara, *por medio del cual se*

modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones – Primera Vuelta. Esto con el fin, que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 092 de octubre 9 de 2023, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 4 de octubre de 2023, correspondiente al Acta número 091.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2023 CÁMARA, 22 DE 2022 SENADO

por medio de la cual la nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales.

2. Despacho del Viceministro General

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D. C.

Radicado entrada

No. Expediente 46791/2023/OFI

Asunto: Comentarios al Informe de Ponencia Propuesto para Tercer Debate al Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales.

Respetado Presidente:

De manera atenta se presenta los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto declarar al municipio de Piedecuesta del departamento de Santander como patrimonio Histórico y Cultural de la Nación.

Para tal fin, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore las partidas presupuestales necesarias para la realización de las obras de utilidad pública e interés social que se indican en su artículo 3º, así como también se autoriza en su artículo 4º la creación de un registro de artesanos, creadores y gestores culturales del municipio objeto de la ley.

Adicionalmente, en su artículo 5º se autoriza al Gobierno nacional para que preste apoyo y asesoría a la Gobernación de Santander y al municipio de Piedecuesta, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de los proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y construcción de la infraestructura cultural e histórica del municipio.

Finalmente, el artículo 7º de la iniciativa autoriza al Gobierno nacional para financiar un producto audiovisual corto multiplataforma sobre la condición del patrimonio histórico y cultural de Piedecuesta, los saberes ancestrales de sus gestores culturales, creadores y artesanos.

Al respecto, es pertinente señalar que la financiación de las obras y proyectos que autoriza el proyecto de ley por parte de la nación dependerá de la priorización que de las mismas realice cada una de las entidades o sectores involucrados del nivel nacional, atendiendo la disponibilidad de recursos que se apropien en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal y en concordancia con la autonomía presupuestal que supone la facultad de la entidad correspondiente para programar, ejecutar y realizar el control de su propio presupuesto, sin interferencia alguna de otra entidad. Este postulado se encuentra consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto número 111 de 1996¹) que al respecto establece:

“Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes”.

Conforme a lo anterior, las personas jurídicas de derecho público tienen la capacidad de priorizar, comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones conforme lo dispone la Constitución Política y la ley. Ahora bien, sobre el particular caso de la capacidad de ejecución del Presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional en Sentencia C-101 de 1996², manifestó:

“... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado -limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto-, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

Por tanto, el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales y a los que tienen personería jurídica, la facultad de comprometer los recursos y ordenar el gasto dentro de los límites establecidos por la Constitución Política y la ley, lo cual precisa que es el ordenador del gasto quien ejecuta los recursos apropiados en la respectiva

sección presupuestal. Así, corresponde a la entidad competente, *en el marco de su autonomía*, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto, para atender las necesidades de gasto en la correspondiente vigencia fiscal.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias. En efecto, en la Sentencia C-1250 de 2001³, sostuvo lo siguiente:

“(...) corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria⁴. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del Poder Público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto – Decreto número 111 de 1996–, preceptúa que “Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a

¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110, Decreto número 111 (15, enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-101 de 1996. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1250 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ El artículo 154 de la Constitución señala: *“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales o Comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales”.*

funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993” (...). (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Así mismo, ha establecido ese Alto Tribunal⁵ que “*respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la Ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello*”. (El resaltado no se encuentra en el texto original).

Es por lo anterior, que los gastos que produce esta iniciativa para la nación, relacionados con la declaración del municipio de Piedecuesta (Santander), como Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía y previa selección, de acuerdo a lo dispuesto para los Proyectos de Inversión del Banco Nacional de Programas y Proyectos, de que trata el Decreto número 111 de 1996⁶.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario que el artículo 6° se redacte en términos de “autorícese” y se conserve en los mismos términos el resto de su articulado, *so pena* de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁷, se indicó lo siguiente:

“... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar

recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política.

Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropiaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público...” (Subrayas fuera de texto).

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público.
OAJ

Con Copia a: Dr. Raúl Fernando Rodríguez Rincón, Secretario de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DEL TRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., Colombia 19 de septiembre de 2023

Doctor

RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO

Secretario General Comisión Séptima

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Congreso de la República de Colombia

Email: comision.septima@camara.gov.co

Bogotá D.C.

Asunto: Concepto Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Ministerio del Trabajo, a través del Viceministerio de Empleo y Pensiones, así como el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección y, sus respectivas áreas técnicas, se articulan entre sí y de acuerdo con la competencia de cada área, se procede a proyectar respuesta a los diferentes oficios en los que los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara, requieren a esta cartera ministerial.

Es por esto, que, una vez recibida la respuesta proyectada por el área técnica, en este caso, por el despacho del Viceministerio de Relaciones

⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente doctor Rodrigo Escobar Gil. Sentencia C-197 de 2001, Expediente OP-043, Objeciones presidenciales al Proyecto de Ley número 22 de 1998 Senado, 242 de 1999 Cámara, “mediante la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chimichagua, departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura e interés social”.

⁶ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-755 de 2014, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Laborales e Inspección, con sus respectivos vistos buenos, y revisado el documento por esta Oficina Asesora Jurídica en cuanto al componente jurídico nos compete, procedemos a remitir respuesta a la comunicación dirigida a este Ministerio, mediante la cual se solicita pronunciamiento frente al proyecto de ley del asunto:

1. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

A. OBJETO. El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

B. PONENTES: KATHERINE MIRANDA PEÑA.

C. NÚMERO DE ARTÍCULOS: Cuatro (4)

D. TEXTO BASE: El presente proyecto de ley fue radicado en la Cámara de Representantes el día veintiocho de julio dos mil veintitrés (28/7/2023). Este proyecto no cuenta con ponencia, en consecuencia, el concepto tomará como base lo contenido en el documento radicado el día veintiocho de julio de 2023 y lo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1022 del 9 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental, el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su

vida. Esta iniciativa beneficiará a los menores por nacer.

Esta iniciativa también beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa. En el 2021, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1050 menores fueron adoptados, en el 2022 la cifra logró las 891 adopciones.

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que la licencia de maternidad, se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padezca de enfermedad grave que le impida acompañar al menor.

En ese sentido, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean, asimismo, dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre, en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

Con base en lo anterior y el siguiente articulado, se emiten las siguientes observaciones:

2. ARTÍCULO CON COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY RELACIONADO CON LAS FACULTADES DEL VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES E INSPECCIÓN

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
1	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.	Sin observaciones

	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
2	<p>Artículo 2°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 236. <i>Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.</i></p> <p>(...)</p> <p>“7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad”.</p>	Sin observaciones
3	<p>Artículo 3°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:</p> <p>“Párrafo 4°. Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad”.</p>	Sin observaciones
4	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin observaciones

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

1.1. MARCO CONSTITUCIONAL:

1.1.1. Artículo 13 de la Constitución Política Nacional, sobre el derecho fundamental de la igualdad.

1.1.2. Artículo 25 de la Constitución Política Nacional, sobre el derecho al trabajo.

1.1.3. Artículo 53 de la Constitución Política Nacional, en lo relativo a la protección de la mujer y del menor de edad.

1.1.4. Artículo 44 de la Constitución Política Nacional, derechos fundamentales de los niños.

1.2. MARCO LEGAL

1.2.1. Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia.

1.2.2. Código Sustantivo del Trabajo, artículos 235 a 245, relacionado con la protección a la maternidad y menores.

4. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA DEL ARTÍCULADO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como finalidad garantizar el derecho constitucional de protección de la mujer y del interés superior del menor, razón por la cual, la posibilidad de extender a la madre la licencia del padre que haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción, es el reconocimiento de la protección al menor recién nacido, como también el desarrollo del principio constitucional de solidaridad.

El artículo 1° de la Constitución Política, define la República de Colombia como un Estado Social de Derecho “fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran” indicando que una de las bases de la sociedad que en la Constitución se organiza, es la solidaridad entre todos los asociados. La Corte Constitucional ha indicado que, en su condición de principio estructurador de la organización estatal, la solidaridad como principio, inspira y define muchos de los elementos constitutivos de nuestro estatuto superior. La solidaridad es el eje del principio de igualdad material consagrado en su artículo 13, y el fundamento de todo el régimen de derechos sociales y económicos, incluyendo los derechos de la familia, los niños, las personas de la tercera edad, y los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos. Es también principio organizador del servicio de salud, del saneamiento ambiental, de las contribuciones especiales en el régimen de los servicios públicos domiciliarios, y, en fin, da sustento constitucional a las formas solidarias de propiedad, promovidas desde la propia Constitución. Corresponde al legislador crear las cargas u obligaciones que se deriven de la aplicación de este principio en las diferentes relaciones sociales, de manera que solo en las situaciones expresamente reguladas por la ley es posible entender la existencia de obligaciones derivadas de esta base constitucional.

Así las cosas, al estar acorde con la normativa y jurisprudencia constitucional por cuanto se busca generar un mejoramiento en las condiciones de vida y desarrollo de las mujeres y niños, se considera la conveniencia del presente proyecto de ley.

Cordialmente,



WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2022 CÁMARA

por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones. –Registro de abonados celulares activos–.

Bogotá, D. C.

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Comisión Sexta Constitucional Permanente
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 comision.sexta@camara.gov.co
 jaime.salamanca@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 283 de 2022 (Cámara), por la cual se crea el registro de abonados celulares activos y se dictan otras disposiciones. –Registro de abonados celulares activos– (en adelante el “proyecto”).

Honorable Representante:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas. En consecuencia, y una vez adelantada la revisión de la iniciativa del asunto, estimamos conveniente presentar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, solicitamos modificar el término de “*abonado celular*” previsto en el numeral 7 del artículo 2° del proyecto, para que en su lugar se acoja el correspondiente a “*número de línea celular*”¹, pues este último resulta más acorde con la reglamentación desarrollada en el Decreto número 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y la Resolución CRC 5050 de 2016². En consecuencia, se propone la siguiente redacción:

¹ Frente a la sustitución propuesta también debe tenerse en cuenta que en la actualidad el término de “*abonado celular*” es sinónimo de “*usuario*”, lo cual podría generar confusiones en la interpretación y cumplimiento de la norma por parte de los mismos usuarios, los operadores de servicios y las autoridades administrativas competentes para ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control.

² Resolución CRC 5050 de 2016 “*Por la cual de compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la COMISIÓN DE REGULACIÓN COMUNICACIONES*”.

Numeral 7 del artículo 2° del proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
“7. <i>Abonados celulares: Líneas que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía</i> ”.	“7. <i>Abonado celular</i> <u><i>Número de línea celular: Número de Líneas</i></u> que pertenecen a una persona natural o jurídica, cuya titularidad está debidamente acreditada y constatada por el propietario y la compañía”. (El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas).

En consecuencia, de acogerse el cambio planteado por esta Entidad, es necesario sustituir el término de “*abonado celular*” por “*número de línea celular*” a lo largo del proyecto.

En segundo lugar, frente al artículo 3° del proyecto, donde se prohíbe la activación automática de “*abonados celulares*”, se propone una redacción más genérica que permita contemplar distintas formas o modalidades a través de las cuales los operadores pueden llegar a incurrir en dicha conducta, como se indica a continuación:

Inciso primero del artículo 3° del proyecto	Texto propuesto por esta Superintendencia
“Artículo 3°. <i>Prohibición de la activación automática de abonados celulares. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros comercializar dispositivos y/o mecanismos que impliquen la preactivación o activación automática el abonado celular, incluyendo en estas las tarjetas SIM, las alternativas de activación virtual y demás mecanismos que cumplan esta función.</i> <p>(...)”.</p>	“Artículo 3°. <i>Prohibición de la activación automática de abonados celulares. Las compañías que prestan servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, no podrán por sí mismas, por interpuesta persona, o a través de terceros, comercializar dispositivos y/o mecanismos que impliquen la preactivación o activación automática el abonado celular, <u>del número de línea celular,</u> incluyendo en estas las tarjetas SIM, <u>en estas las tarjetas SIM,</u> las alternativas de activación virtual y demás mecanismos que cumplan esta función.</i> <p>(...)”.</p> <p>(El texto subrayado corresponde a las modificaciones propuestas).</p>

Finalmente, en relación con el artículo 6° del proyecto, referente al cambio de titularidad de “*abonados celulares*”, se debe poner en cabeza de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES (CRC)** la facultad para definir los criterios de reasignación y registro de una línea celular previamente desactivada, por ser la autoridad competente para establecer un régimen de regulación destinado a maximizar el bienestar social de los usuarios, según establece el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente sobre el particular.

Cordialmente,



FRANCISCO MELO RODRÍGUEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO (E)

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DE
TRANSPARENCIA POR COLOMBIA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 339 DE
2023 CÁMARA**

sobre la reforma a la salud.

Bogotá, D. C., 19 de octubre de 2023

Honorables Representantes

COMISIÓN ACCIDENTAL ANTICORRUPCIÓN

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Entrega de comentarios al Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara sobre la reforma a la salud.

Respetados Representantes de la Comisión Accidental Anticorrupción:

La Corporación Transparencia por Colombia (TPC), miembro activo de la Secretaría Técnica de la Comisión Accidental Anticorrupción, y el Centro de Pensamiento Así Vamos en Salud elaboramos una serie de recomendaciones para fortalecer en términos de lucha contra la corrupción el articulado propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara sobre la reforma a la salud.

Estas recomendaciones parten de los **comentarios generales** presentados en mayo en la mesa técnica sobre la reforma a la salud organizada por la Comisión Accidental Anticorrupción de la Cámara de Representantes, y articulan el enfoque anticorrupción de TPC con el conocimiento y experiencia de actores expertos del sector salud.

Ponemos a disposición de la Comisión este documento considerando que la reforma a la salud es uno de los proyectos de ley priorizados en el eje de trabajo de la Secretaría Técnica referente a *realizar recomendaciones y propuestas con relación a los riesgos de corrupción de proyectos legislativos en curso en el Congreso.*

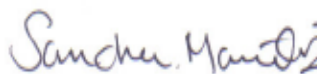
Nuestro objetivo con estas recomendaciones es contribuir sustantivamente a las discusiones en el Congreso en torno a la reforma a la salud. Así pues, este documento se convierte en un insumo desde la sociedad civil para que Congresistas y sus Unidades de Trabajo Legislativo realicen proposiciones de ajuste dirigidas a fortalecer las apuestas anticorrupción en la reforma a la salud.

De antemano agradecemos su atención. Cualquier duda o comentario que tengan al respecto,

o solicitud de espacio de conversación, pueden comunicarse con Daniela Pinzón García al correo daniela.pinzon@transparenciacolombia.org.co o al teléfono celular 317 681 0452.

En todo caso, esta comunicación NO se constituye como un derecho de petición.

Cordialmente,



Sandra Ximena Martínez Rosas
Directora Programática Iniciativas con Estado y Sistema Político

**RECOMENDACIONES PARA LA DISCUSIÓN
EN PLENARIA DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 339 DE 2023 CÁMARA**

REFORMA A LA SALUD

Octubre de 2023

La Corporación Transparencia por Colombia y el Centro de Pensamiento Así Vamos en Salud han realizado un seguimiento de la reforma al sistema de salud presentada por el Gobierno nacional y discutida en el Congreso de la República. Tras la radicación del informe de la Comisión Accidental para el análisis de la reforma a la salud, entregamos unas recomendaciones para fortalecer el texto en discusión. Esto con base en los comentarios generales presentados en mayo y con el objetivo de nutrir la discusión y aportar a la creación de la mejor reforma a la salud posible.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

- Desde la expedición de la Ley 100 de 1993, Colombia ha avanzado significativamente hacia la cobertura universal en salud. Para 1993 la cobertura en salud era del 24% y de acuerdo con las cifras oficiales para junio de 2022 se alcanzó el 99,6%¹.
- A pesar de las disparidades entre los distintos territorios, y entre el régimen subsidiado y contributivo, Colombia ha sostenido un progreso importante en la promoción de una agenda de calidad a través de todo su sistema de salud². Tanto así que, para diciembre de 2022, el país contaba con el sexto mejor sistema de salud de la región de las Américas y el 39 entre los 94 países evaluados, con un índice de 81.5 sobre 100; 9.8 puntos por encima del promedio general que fue de 71.7³.

¹ Al respecto véase: Ministerio de Salud y Protección Social (2022). Colombia llegó al aseguramiento universal en salud al alcanzar el 99,6%. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-llego-al-aseguramiento-universal-en-salud-al-alcanzar-el-99.6.aspx>

² Al respecto véase: Banco Mundial (2019). Evaluación Externa de la Calidad de la Atención en el Sector Salud en Colombia. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/933731564123661734/pdf/Evaluación-Externa-de-la-Calidad-de-la-Atención-en-el-Sector-Salud-en-Colombia.pdf>

³ Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (2022).

- No obstante, las fallas en la prestación del servicio generan una limitante para el acceso efectivo a servicios de salud de los colombianos. Los procesos administrativos y la burocracia generada alrededor de los procesos y procedimientos han desembocado en que la tutela sea (en muchas ocasiones) el mecanismo único para garantizar la prestación del servicio.
- La modificación del sector salud requiere un análisis que contemple los avances del sistema de salud colombiano en los últimos 30 años. Sobre todo, aquellos relacionados con la ampliación de la cobertura, las mejoras en la calidad de la prestación del servicio, la implementación de sistemas de información, y la creación de capacidades instaladas en los actores del sistema para la gestión del riesgo operativo, financiero y de salud.
- Con el fin de garantizar la infraestructura y la dotación necesaria para atender la demanda de servicios que plantea la reforma en su enfoque territorial, es necesario partir de un diagnóstico profundo y la evaluación clara del actual sistema, y desde allí, se podrán alimentar las discusiones legislativas con certeza sobre la estimación de los recursos financieros necesarios para implementar la reforma.
- Con el fin de garantizar efectivamente el derecho a la salud e implementar la reforma propuesta sin afectar la continuidad de la prestación de los servicios es indispensable destinar recursos adicionales, establecer límites, controles y un seguimiento detallado y en tiempo real a los recursos destinados para el funcionamiento del sector.

2. ANÁLISIS DE TRANSPARENCIA Y RIESGOS DE CORRUPCIÓN EN LA REFORMA A LA SALUD

En un primer ejercicio Transparencia por Colombia y Así Vamos en Salud, presentaron un análisis de riesgos de corrupción⁴ de la reforma presentada, contemplando tres enfoques: visibilidad y acceso a la información, institucionalidad y gobernanza y, control y

Rasgos Distintivos de los Sistemas de Salud en el Mundo. Basado en Índice Compuesto de Resultados en Salud, ICRS. https://mediaweb.sfo3.cdn.digitaloceanspaces.com/achc/website/RASGOS%20DISTINTIVOS%20DE%20SALUD,ICRS%202022_%20ACHC.pdf

⁴ Se entiende por riesgo de corrupción “la posibilidad de que se presente prácticas corruptas a partir de la existencia de ciertas condiciones institucionales y prácticas de los actores gubernamentales”. Es decir, los diseños institucionales, los procesos administrativos y las decisiones de la gestión pública que pueden crear escenarios propios para que se presenten hechos de corrupción que interfieran, en este caso, con el desempeño y resultados esperados del Sistema de Salud. Transparencia por Colombia, <https://transparenciacolombia.org.co/2019/08/27/corruptcion/>.

sanción⁵. Tras realizar una revisión de los ajustes al texto propuesto y los argumentos sobre los que se dio la discusión, se hace necesario reiterar a los Congresistas lo imperativo que es analizar la reforma integralmente a la luz de los riesgos de corrupción y teniendo en cuenta las barreras que la implementación pueda afrontar.

Con este propósito se presentan recomendaciones de ajuste que pueden fortalecer el texto que continúa en trámite.

2.1. Modelo de salud basado en la atención primaria en salud y determinantes sociales de la salud

Derivado del primer debate se encuentran avances significativos como: el diseño, la implementación y mantenimiento del Modelo de Atención en Salud; la inclusión de principios para la definición de territorios para la gestión de la salud, medidas para fomentar la coordinación de las redes por medio de plataformas tecnológicas que permitan la intercomunicación, entre otros.

Sin embargo, el articulado propuesto continúa reconociendo a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Adres) las funciones de recaudo, gestión, pago y auditoría. A pesar de que consideramos inconveniente la excesiva concentración de funciones en cabeza de la Adres, de mantener esta disposición es necesario incluir medidas para:

- **Fortalecer el gobierno corporativo de la Adres** con el fin de eliminar la discrecionalidad en la toma de decisiones de la entidad. Esto debería complementarse con la definición de grados de responsabilidad de los miembros de gobierno corporativo frente la gestión realizada. (Título III, Capítulo I).
- **Implementar un plan de mejoramiento de las capacidades de la Adres** que considere las particularidades de cada uno de los roles que le son reconocidos a la Administradora, así:
 - Frente al recaudo, estipulando protocolos que permitan la continuidad del sistema de planilla unificada bajo la condición de recepción centralizada de los recursos.
 - Frente a la gestión de datos, garantizando la seguridad de los datos clínicos de los colombianos, así como procedimiento para la consulta y actualización a nivel nacional.
 - Frente a la gestión del riesgo, establecer modalidades de contratación, manuales y protocolos para cada tipo de riesgo (operativo, financiero y de salud).
 - Frente al pago único, estipulando protocolos que garanticen el control efectivo a la totalidad

⁵ Disponible en: <https://transparenciacolombia.org.co/riesgos-de-corrupcion-en-la-reforma-a-la-salud/>

del pago de recursos y las responsabilidades ante posibles fallos en el servicio.

- Frente a las auditorías, definir controles internos y externos con diversos actores sobre el funcionamiento operativo, financiero y de prestación del servicio de salud.

Establecer un régimen de transición que contemple planes piloto para la atención en salud por medio de los que se identifiquen los ajustes necesarios para garantizar el acceso a la salud de los colombianos y permitan la creación de una hoja de ruta para la atención integral, que considere aspectos diferenciales y territoriales.

2.2. Organización del Sistema de salud

El proyecto de ley plantea una arquitectura institucional compleja que supone la articulación de al menos 10 instancias a nivel nacional, regional, departamental, distrital y municipal. Sin embargo, no queda claro de qué manera este cambio permitirá resolver las debilidades del sistema actual. De hecho, la falta de claridad sobre las funciones de cada una de las instancias que hacen parte del modelo de salud, así como los mecanismos de articulación entre las mismas, genera incertidumbre sobre los problemas que puedan derivarse en la implementación.

Así pues, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y, de esa manera evitar afectaciones al derecho a la salud de los colombianos, sería deseable:

- **Definir criterios claros y objetivos para la definición de los territorios para la gestión en salud**, y la habilitación de las Gestoras de Salud y Vida y de instituciones para la prestación de servicios especializados. (Artículo 8°).
- **Definir las funciones de las diferentes instancias**, evitando la dilución de responsabilidades entre múltiples actores y la colisión de competencias entre estos. Las funciones deberán definirse particularmente sobre la gestión de riesgo en salud, gestión de las redes integrales de atención, función de contratación, auditorías de cuentas clínicas y sistema de referencia y contrarreferencia.
- **Definir una ruta clara de articulación entre las diferentes instancias en el marco de las Redes Integrales e Integrales de Servicios de Salud (RIISS)** que garantice la colaboración armónica en pro de la eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud.
- **Evitar la fragmentación de responsabilidades en el Sistema de Referencia y Contrarreferencia, y definir criterios claros y objetivos para la remisión de pacientes** para mitigar riesgos de corrupción asociados a la discrecionalidad en la toma de decisiones. En el mismo sentido es necesario presentar una diferenciación para los pacientes con enfermedades de alto costo.

En términos de lucha contra la corrupción, es positivo que se contemple la creación de instancias que velen por el adecuado funcionamiento del sistema de salud y el buen uso de los recursos. Sin embargo, para evitar riesgos de corrupción asociados a la discrecionalidad en la toma de decisiones, sería deseable:

- **Definir con precisión los criterios y el procedimiento para la elección de los representantes del Consejo Nacional de Salud** que no son del Gobierno nacional, del Consejo asesor de planeación y evaluación de las RIISS, de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Salud y de los Consejos Territoriales de Salud.

En cuanto a las Instituciones de Salud del Estado (ISE), se destaca la conformación representativa y paritaria del Consejo Directivo de las ISE, así como el fortalecimiento del proceso de designación de los directores de las mismas en el orden territorial, haciendo especial énfasis en la meritocracia. En todo caso, se recomienda:

- **Precisar cuáles son los requisitos del Decreto número 785 de 2005 que aplican para la elección del Director de las ISE.** (Artículo 41).
- **Modificar el periodo de los directores de la ISE**, de manera tal que este NO coincida con el alcalde municipal o distrital o gobernador, según corresponda. Esto para evitar la injerencia política en la designación de los directivos de las ISE, así como riesgos de clientelismo en el nivel territorial. (Artículo 42).
- **Modificar el régimen de contratación de las ISE** con el fin de que se rijan en materia contractual por el derecho público, para mitigar los riesgos de corrupción asociados a la opacidad de la información y la discrecionalidad en la toma de decisiones. (Artículo 40).
- **Incluir mecanismos de transparencia y seguimiento a las actuaciones que se adelanten en el marco de la transformación de las Empresas Sociales del Estado (ESE) a las ISE, y de las Empresas Promotoras de Salud (EPS) a las Gestoras de Salud y Vida**, para que los órganos de control y la ciudadanía en general puedan ejercer un control efectivo sobre estos procesos y advertir posibles riesgos de corrupción. (Artículos 125 y 127).

Por último, es de mencionar que la prohibición de la integración vertical privada no soluciona automáticamente los problemas del sistema de salud asociados a la opacidad de la información, ni a los sobrecostos y la discrecionalidad en la toma de decisiones en la prescripción de medicamentos y realización de procedimientos médicos. Por el contrario, **trasladar un alto porcentaje de las funciones de aseguramiento en salud al Estado,**

sin fortalecer sus capacidades, representa un riesgo de colapso del sistema de salud y pone en riesgo la garantía de la prestación del servicio de salud y el mantenimiento de los programas especiales de gestión del riesgo de enfermedades crónicas y de alto costo, por consiguiente, una afectación al derecho a la salud de los colombianos

2.3. Fuentes, uso y gestión de los recursos financieros del sistema

En medio del trámite se han dado avances significativos asociados a la gestión de los recursos que financian el sistema de salud. Entre ellos destacan: la estipulación de la trazabilidad de los recursos por medio de sistemas de información, la obligatoriedad del cumplimiento del Estatuto de Contratación, la posibilidad de contratar auditorías externas y la implementación de un modelo de seguimiento y evaluación de riesgo entre otros. Sin embargo, como ya se ha mencionado continúa preocupando la concentración de facultades en la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema. Por lo anterior, con el fin de mitigar el riesgo de discrecionalidad es necesario:

- **Fortalecer las medidas para garantizar la reserva técnica**, garantizando la construcción conjunta y la publicidad del procedimiento, el cálculo y el proceso de reserva técnica. Esto se convertirá en la única garantía de cumplir con el pago de las facturas que lleguen de forma extemporánea y de la prestación de servicios a todos los ciudadanos. (Artículo 66).
- **Implementar un régimen tarifario público y de construcción conjunta**. Teniendo en cuenta la intención de que el régimen tarifario público pueda garantizar la contención del gasto y la sostenibilidad financiera del sistema (artículo 69), es necesario:
 - Fortalecer las capacidades de la entidad encargada de realizar el estudio de los bienes y servicios a contratar.
 - Establecer mecanismos de publicidad de la información para que los expertos puedan realizar aportes en medio de la construcción del régimen.
 - Contemplar en la implementación del modelo, el tiempo que tomará la realización del tarifario.
 - Contemplar en el modelo, la medición de los efectos de su implementación respecto a las expectativas de los actores involucrados y los recursos destinados para tal fin. El sistema de salud se enmarca en un mercado de interacciones complejas y evolutivas que puede o no generar efectos contrarios o resistencia a las políticas propuestas en esta materia.
 - Contemplar un diseño del tarifario que responda a las disparidades regionales y garantice los estándares de calidad de los servicios prestados en IPS públicas y privadas.
- **Replantear el esquema de pago de las cuentas por prestación de servicios en salud**. El esquema de pago del 80% a la presentación de las facturas y el 20% tras la realización de la auditoría representa un gran riesgo para la estabilidad y el financiamiento del sistema, pues compromete gran parte del recurso público. Esta necesidad cobra importancia entendiendo que hoy en día más de la mitad de las facturas presentadas para pago contienen errores y deben surtir un proceso de reajuste (Artículo 70). Para ello proponemos:
 - **Fortalecer los controles al pago de los servicios en el 100% de los recursos sin sacrificar el flujo oportuno**. Estos controles deben ir dirigidos a mitigar el riesgo de fraudes o materialización de hechos de corrupción, que permita detectar anomalías sobre cobro, facturación o de la efectiva prestación del servicio.
- **Incluir mecanismos de transparencia en la definición y actualización de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)**. Considerando que una de las preocupaciones de los actores que hoy participan del Sistema es la falta de relación entre la UPC y los costos reales de la prestación del servicio y la necesidad de proteger la financiación del sistema, toma importancia la inclusión de expertos y académicos del sector en la definición de los cálculos y las actualizaciones del cálculo de la UPC garantizando su relación con el presupuesto nacional. (Artículo 58).
- **Se debe avanzar en el establecimiento de formas de pago y contratación para los servicios de salud**. Se constituye en un mecanismo de control en la ejecución de los recursos públicos, asociadas a resultados en salud, nuevos modelos de atención, de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) y actualización de plataformas operativas y tecnológicas, en la búsqueda de resultados en salud, y de sostenibilidad financiera del sistema.
- **Incluir medidas de transparencia presupuestaria**. En el proceso de transición entre el modelo actual y el nuevo modelo, **se debe incluir el pago de deudas existentes en el sistema con actores públicos y privados**; por ejemplo, entre EPS e IPS. Este punto es vital para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema cualquiera sea el escenario de reforma.

Se debe establecer estrategias dirigidas al incremento de los recursos existentes y para creación de nuevas fuentes de financiamiento destinadas para la salud que podrán derivarse de las existentes y de la creación de nuevas fuentes.

Los recursos adicionales deben ser los necesarios y suficientes para asegurar progresivamente el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, de conformidad con las normas constitucionales de sostenibilidad fiscal.

2.4. Sistema público unificado e interoperable y participación ciudadana

La creación de un sistema interoperable que garantice la gestión en datos abiertos para todo el sector salud facilitará el relacionamiento de los diferentes actores que hacen parte del sistema y el acercamiento con la ciudadanía por medio de un ejercicio de rendición de cuentas. No obstante, es necesario desde este momento garantizar la viabilidad de este sistema considerando:

- **Mejorar la calidad de la información**, por medio de la definición de una entidad doliente que se encargue de capacitar a los funcionarios a cargo del reporte de la información que albergará el sistema. Esto desembocará en una mejora de la calidad de la información disponible, facilitando los ejercicios ciudadanos de control y la toma de decisiones para ajustes en el sector.
- **Establecer mecanismos de seguridad de la información.** A la luz de los hechos recientes de fallas en los servidores y teniendo en cuenta que el Sistema Único del sector contemplará información sensible de los y las colombianas, es necesario maximizar los medios de seguridad tecnológica que garantice el resguardo de la información y el sostenimiento de la red.
- En el mismo sentido, al contemplar los riesgos de funcionamiento asociados al establecimiento de un solo sistema que acumule toda la información, **una alternativa puede ser avanzar sobre los sistemas que hoy existen para que en ellos se garantice la interoperabilidad.**
- **Garantizar criterios de publicidad de información para la ventana de consulta ciudadana.** Es importante recordar que tanto la ciudadanía no organizada, como los veedores expertos en salud tienen interés en conocer los datos asociados a la gestión y ejecución de los presupuestos del sector. Por lo tanto, es necesario desarrollar una ventana de consulta ciudadana que entregue la información en un lenguaje claro y que permita la descarga en datos abiertos para el ejercicio de veeduría ciudadana.

2.5. Inspección, vigilancia y control

La reforma avanza en el reconocimiento de la necesidad descentralizar y territorializar las funciones de inspección, vigilancia y control del territorio como primer paso para garantizar la calidad en la prestación del servicio a nivel nacional. Con el fin de optimizar los resultados que pueda tener este Sistema es necesario considerar que:

- Si bien es positivo que sea la Superintendencia de Salud quien asuma esta función en articulación y apoyo de la red de control social, **es necesario que este sistema de vigilancia contemple la publicidad en tiempo real de la información.** Esto facilitará que se identifiquen a tiempo actos que puedan ir en contravía de la normatividad vigente o que representen un riesgo de corrupción.
- **Es necesario definir claramente las incompatibilidades, la responsabilidad y el régimen sancionatorio.** Esto facilitará la prevención de conflictos de intereses y permitirá que los órganos de control identifiquen con mayor agilidad las situaciones que resulten contrarias al derecho y sean detrimento para el sistema de salud.
- **Se deben establecer canales por medio de los cuales los ciudadanos en ejercicio de veeduría puedan reportar los hechos anormales que vayan en contravención de la garantía del derecho a la salud.** Este aspecto toma vital importancia pues es el usuario final, quien conoce de primera mano si la prestación del servicio está teniendo dificultades.

2.6. Política farmacéutica de innovación tecnológica en salud

La reforma contempla medidas adecuadas para hacerle frente a los hechos de corrupción que se presentan en el sistema de salud asociados a irregularidades en el suministro de medicamentos y tecnologías en salud: sobre costos, beneficiarios fantasmas, cobros por medicamentos no entregados, tráfico y falsificación de medicamentos y tecnologías en salud. En ese sentido, propone la regulación de los precios de los medicamentos a lo largo de la cadena farmacéutica, la compra centralizada de medicamentos, el fortalecimiento del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y la publicación de la información relativa a los medicamentos, así como del total de prescripciones efectuadas por los mismos.

Aunque estas disposiciones podrían representar avances significativos en la lucha contra la corrupción en el sistema de salud, es importante considerar que su implementación tiene retos operativos importantes. Así pues, sería deseable:

- **Fortalecer la capacidad institucional de la entidad encargada de la regulación de los precios de los medicamentos y tecnologías en salud.** Esto implica destinar recursos para su funcionamiento y garantizar que las personas que adelanten este trabajo sean idóneas para ello. (Artículo 98).
- **Establecer mecanismos de transparencia en los procesos de compra de medicamentos y tecnologías en salud** que realice el Estado, para que los órganos de control y la ciudadanía en general puedan ejercer un control efectivo sobre las actuaciones del Estado (Artículo

96). Esto debe acompañarse de criterios claros y objetivos para su realización. En particular, se debe determinar quién administrará y cómo se determinará los topes de compra.

- **Definir quién se encargará de la operación logística de distribución territorial e institucional de los medicamentos y las tecnologías en salud.**
- **Establecer criterios claros y objetivos para la prelación de la compra de vacunas de productores nacionales,** para evitar riesgos de corrupción asociados a la discrecionalidad en la toma de decisiones y afectación en la calidad y oportunidad de la prestación del servicio de salud. (Artículo 100).
- **Se considera necesario incorporar mecanismos de transparencia y control a la intermediación que realizan operadores logísticos y gestores farmacéuticos** del sistema que distribuyen insumos, medicinas y bienes requeridos en todo el territorio nacional, con el fin de garantizar que la variación de precios que exista entre distintas regiones del país responda a criterios objetivos.

2.7. Disposiciones generales

Ahora bien, entendiendo que las modificaciones planteadas al sistema son considerables, es necesario desde el Gobierno central garantizar que el régimen de transición sea público, participativo y transparente para los colombianos. Esto requiere además del accionar conjunto de las diferentes Ramas del poder público, contemplar las medidas transversales que se puedan convertir bien en barrera u catalizador del control político. Por lo anterior es recomendable:

- **Delimitar el alcance de las facultades extraordinarias que se le conceden al Presidente de la República,** con el fin de evitar riesgos asociados a la concentración de poder y la discrecionalidad en la toma de decisiones. (Artículos 122, 123 y 128).
- **Establecer un mecanismo de seguimiento postlegislativo para la implementación de la reforma,** que le permita a la ciudadanía hacerle seguimiento sobre todo a la reglamentación de las disposiciones que así lo requieren. Esto es fundamental porque varias de las disposiciones sujetas a reglamentación son claves para la lucha contra la corrupción y, por lo tanto, su inadecuada reglamentación podría generar nuevos riesgos de corrupción en el sistema de salud.

3. REFERENCIAS

Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (2022). *Rasgos Distintivos de los Sistemas de Salud en el Mundo. Basado en Índice Compuesto de Resultados en Salud, ICRS*. <https://mediaweb.sfo3.cdn.digitaloceanspaces.com/achc/website/RASGOS%20>

[DISTINTIVOS%20D E%20SALUD,ICRS%202022_%20ACHC.pdf](https://documents1.worldbank.org/curated/en/933731564123661734/pdf/Evaluación-Externa-de-la-Calidad-de-la-Atención-en-el-Sector-Salud-en-Colombia.pdf)

Banco Mundial (2019). *Evaluación Externa de la Calidad de la Atención en el Sector Salud en Colombia*. Disponible en: <https://documents1.worldbank.org/curated/en/933731564123661734/pdf/Evaluación-Externa-de-la-Calidad-de-la-Atención-en-el-Sector-Salud-en-Colombia.pdf>

Cárdenas, D. (2023, 28 de septiembre). Entrevista personal [Entrevista]. Transparencia por Colombia.

García-Ruiz, J. (2023, 28 de septiembre). Entrevista personal [Entrevista]. Transparencia por Colombia.

El País (2023). *Los mapas que revelan la cobertura dispar de la salud en Colombia*. Disponible en: <https://elpais.com/america-colombia/2023-05-29/los-mapas-que-revelan-la-cobertura-dispar-de-la-salud-en-colombia.html>

Ministerio de Salud y Protección Social (2022). *Colombia llegó al aseguramiento universal en salud al alcanzar el 99,6%*. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Colombia-llego-al-aseguramiento-universal-en-salud-al-alcanzar-el-99.6.aspx>

CONTENIDO

Gaceta número 1491 - Martes, 24 de octubre de 2023	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 279 de 2023 Cámara, espacios multiconfesionales destinados a la oración y reflexión en entidades públicas.....	Págs. 1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de Acto Legislativo número 001 de 2023 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 035 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, se regulariza el cannabis de uso adulto y se dictan otras disposiciones – Primera Vuelta.....	14
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley número 159 de 2023 Cámara, 22 de 2022 Senado, por medio de la cual la nación declara Patrimonio Histórico y Cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creados y gestores culturales.....	15
Carta de comentarios del Ministerio del Trabajo al Proyecto de Ley número 055 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.	17
Carta de comentarios de la Superintendencia de Industria y Comercio al Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 283 de 2022 Cámara.....	20
Carta de comentarios de Transparencia por Colombia al Proyecto de Ley número 339 de 2023 Cámara, sobre la reforma a la salud.....	21